

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-101/2024

PARTE ACTORA: PAOLA JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 4 de abril de 2024¹.

VISTOS para acordar los autos del juicio citado al rubro, promovido por **Paola Jiménez Hernández**, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **PES-29/2024**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierte lo siguiente.

1. Denuncia. El 10 de febrero, se denunció a la actora ante el Instituto local por actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por difundir propaganda en diversos medios² para posicionarse a la presidencia municipal de Toluca o reelegirse a la diputación local, ambos en el Estado de México.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

² En bardas, espectaculares y en publicaciones de Facebook.

2. Inicio del procedimiento. El 11 de febrero, el Instituto ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador correspondiente y realizar diligencias para obtener mayores elementos.

3. Admisión. El 17 de febrero, se admitió la queja y se ordenó emplazar a la denunciada.

4. Audiencia. El 23 de febrero, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Resolución. El 20 de marzo, el Tribunal local absolvió a la actora de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como del uso indebido de recursos públicos. Sin embargo, determinó que incurrió en promoción personalizada³.

6. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la resolución, el 25 de marzo la parte actora promovió este juicio.

7. Recepción de constancias e integración y turno de expediente. El 29 de marzo, se recibieron las constancias correspondientes en esta Sala. El magistrado presidente ordenó integrar el juicio en que actúa y turnarlo a su ponencia.

8. Radicación. En su oportunidad se radicó el juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta sala es formalmente competente para resolver este medio de impugnación, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se determinó que la actora incurrió en promoción personalizada en su calidad de diputada local con posible impacto en el proceso electoral local que transcurre en esa entidad, de manera que el territorio y la materia corresponden a la competencia de esta sala⁴, en atención al cargo que desempeña la persona denunciada.

³ Por el contenido en bardas.

⁴Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 169 fracción I, 173, párrafo primero; 176, párrafo

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones⁵. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria, en términos de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99⁷, porque se debe determinar si la vía intentada por la parte actora es la procedente.

CUARTO. Cambio de vía. Esta Sala Regional considera que el juicio intentado no es la vía idónea para conocer de la *litis*, en virtud de que el acto impugnado resulta una cuestión que debe ser analizada a través del juicio electoral.

El error al momento de seleccionar el medio de impugnación electoral no es una limitación suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer del litigio planteado; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno de este Tribunal y en la jurisprudencia 1/97, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**”

primero fracción XIV; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, 4º; y 6º, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro “SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁶ Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁷ Jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, consultable en la página electrónica de este tribunal www.te.gob.mx.

EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.⁸

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”, emitidos por Sala Superior de este Tribunal Electoral y de lo resuelto por esa instancia jurisdiccional en el Acuerdo de Sala del asunto **SUP-JRC-158/2018**, en donde se estableció que la vía idónea para conocer sobre impugnaciones de resoluciones que provengan de los procedimientos sancionadores locales debía ser el **juicio electoral**.

De ahí, que lo procedente sea **cambiar de vía** la demanda que motivó la integración del juicio ciudadano intentado, para que sea tramitado y resuelto como juicio electoral, por lo que en el caso de que si de forma posterior al dictado de esta determinación, se reciben en este órgano jurisdiccional constancias dirigidas a este expediente, se entenderá que esos documentos están relacionados con el sumario del juicio electoral al que se cambia de vía.

Derivado de lo expuesto, deberá **devolverse** este expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala a fin de que integre el expediente respectivo y lo remita nuevamente a la Ponencia a la que se turnó el asunto originalmente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía al rubro indicado.

⁸ Consultable a fojas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen I, titulado Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se cambia de vía a juicio electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del asunto al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que haga los trámites pertinentes y, una vez realizados, devuelva los autos al Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.